
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE ZARAGOZA
Procedimiento Abreviado nº 248/2015. Sentencia nº 59 (15-03-2016)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA LEVE.

Obras de reforma en vivienda sin licencia.

Extemporaneidad del recurso potestativo de reposición.

Extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo.

No resolución sobre el fondo de asunto.

Fallo: Inadmisión del recurso. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a M^a José Cía Benítez

En ZARAGOZA, a quince de Marzo de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, María José Cía Benítez, Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº248/15 seguidos ante este Juzgado, y conforme a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: D. S., representado por el Procurador D. J. y asistido por el Letrado D. S.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Dña S. y defendido por el Letrado D. C.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Por la parte actora se interpuso Recurso Contencioso Administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 9 de julio del 2015 que desestima por extemporáneo el recurso de reposición frente a la resolución que impone al recurrente sanción de 3.000 euros por infracción urbanística leve: reforma de vivienda en Pilar, Ntra. Sra. Plaza, 15 Pral. Dcha. del art. 277 b) del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de Julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia que por la que se deje sin efecto, la resolución indicada de 10 de Julio, salida 14 de julio, notificada 17 de Julio y cuantas resoluciones anteriores dieron lugar a la misma y previos los trámites legas, se deje sin efecto la sanción propuesta al recurrente.

CUARTO.- Pretensiones de la parte recurrida:

La parte demandada solicita el dictado de una Sentencia por la que se inadmita por extemporáneo el recurso y en su caso, desestime en su integridad el recurso formulado contra la resolución administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 9 de julio del 2015 que desestima el recurso de reposición por extemporáneo frente a la resolución de 26 de marzo de 2015 que impone al recurrente sanción de 3.000 euros por infracción urbanística leve reforma de reforma de vivienda en Pilar, Ntra. Sra. Plaza 15 Pral. Dcha. del art. 277 b) del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de Julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

La parte actora alega en la demanda, en síntesis, que no es el sujeto pasivo por no ser él quién debe ser sancionado, sino que el expediente sancionador debía

seguirse frente a la inquilina del inmueble.

Habida cuenta que la resolución recurrida desestima un recurso de reposición por su interposición extemporánea procede, con carácter previo, entrar a resolver sobre dicha cuestión y solo en caso de entender que no concurría dicha causa se pasaría a determinar si procede entrar a resolver sobre el fondo de la cuestión.

El recurso de reposición fue interpuesto el 9 de junio del 2015 y el acto administrativo originario recurrido fue notificado al recurrente, según obra al folio 12 de expediente, el 9 de abril del 2015 lo que nos lleva a establecer que el recurso de reposición, en aplicación del artículo 48.1 de la Ley 30/92, se interpuso fuera del mes que establece el artículo 117.1 de la Ley 30/92 por lo que la resolución debe ser confirmada.

Es más, dado el carácter potestativo del recurso de reposición, su inadmisión por extemporaneidad, no impediría entrar a resolver sobre el fondo del asunto si el recurso contencioso administrativo se hubiera interpuesto contra la resolución originaria en plazo, pero no es el caso, ya que la resolución originaria se notificó al recurrente el 9 de abril de 2015 y el recurso contencioso administrativo se interpuso en fecha 17 de septiembre del 2015, y por tanto transcurrido en exceso el plazo de dos meses previsto en el artículo 46.1 de la LJCA. De manera que el recurso debe inadmitirse por extemporáneo (art. 69 c) de la LJCA).

La parte actora defiende que el escrito presentado en fecha 9 de junio no era un recurso de reposición sino de aclaración. Independientemente de ello, como se ha dicho, el carácter potestativo del recurso de reposición no hubiera impedido entrar a conocer de la cuestión en sede jurisdiccional si el recurso contencioso se hubiera interpuesto en plazo; pero no ha sido así. La resolución de 26 de marzo de 2015 era clara en la indicación del pie de recurso.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 139 procede imponer las costas del procedimiento a la parte actora. Atendido el caso se fijan las mismas en 50 €.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Se inadmite por extemporáneo el recurso nº 248/15. Con imposición de costas al recurrente, que no superarán los 50 €.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncia, manda y firma.